

TRABAJO FINAL
DERECHO CONTRAVENCIONAL: EL DERECHO PARA LOS
SUMERGIDOS

TEMA: DERECHO CONTRAVENCIONAL Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. CASOS PARTICULARES EN LAS LEGISLACIONES PROVINCIALES.

PARTICIPANTE: DRA. ROCIO ISAMARA LANGA- DNI: 29.873.739

INTRODUCCION:

El Derecho Contravencional en nuestro país se encuentra en un proceso de cambios, habiendo surgido esta necesidad de revisión puesto que, muchos de los principios contenidos en las Legislaciones Provinciales, han quedado desactualizados. Estas normas retrogradadas –en algunos casos- violentan los derechos de los justiciables, principalmente limitando los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente tales como el derecho de defensa (art. 18), igualdad de trato y los derechos y garantías consagrados en los Tratados Internacionales (Art. 75 inc. 22).

DESARROLLO:

Suele decirse que el Derecho Contravencional, por contemplar delitos de baja intensidad aflictiva, o también llamados “delitos en miniatura” según Jiménez de Asúa, no revisten la gravedad suficiente como para equipararlos a los delitos penales, por ello se considera que quedan fuera de la órbita de protección de los Derechos Constitucionales y más aún, de los principios consagrados en los Tratados Internacionales -que forman el

bloque de constitucionalidad federal-; esto se visualiza en las diferentes normativas provinciales tales como las de Tucumán, donde el la misma policía es la que investiga y juzga la criminalidad del acto –haciendo la salvedad de aquellas Provincias que ya han iniciado sus procesos de reforma tales como la de Chubut, Tierra del Fuego y Chaco, quien muestra un notable avance al incorporar la Conciliación como un modo alternativo de extinguir la acción Contravencional, dando un paso importante hacia la Justicia Restaurativa-.

Existe reticencia a considerar a las contravenciones como verdaderos delitos que atentan contra la normal convivencia en la sociedad, sin considerar que con este criterio erróneo en incurre en violación de la normativa internacional, que nuestro país incorporó con la reforma de 1994 y que podría hacerlo recaer en Responsabilidad Internacional por la violación de los principios básicos tales como el de la **autoejecutoriedad, progresividad, irreversibilidad, pro homine, favor debilis, pro actione y buena fe**, también conocido como **pacta sunt servanda**¹ contenidos en los pactos suscriptos.

Para adaptarse a estos cambios las Legislaciones Provinciales han tenido que aggiornarse De allí la movilización hacia la creación de un nuevo régimen contravencional. La Provincia de Río Negro, a la cual pertenezco, no es la excepción y comienza a encaminarse hacia un proyecto de reforma. Aquí -en **Río Negro**- rige la Ley S N° 532: Digesto Contravencional, creada en 1968 por decreto (dec. 532/68) y modificada por Ley N° 4544 del 2010 que derogó los art. 42 al 52 correspondientes a las faltas relativas a las reuniones públicas y a la prevención de la decencia pública (art. 53 al 61) y los art. 68 y 69 sobre mendicidad y vagancia. En el año 2012 la Ley N° 4795 incorporó al régimen contravencional la prohibición del funcionamiento de locales donde se facilite la prostitución y oferta sexual, con penas de arresto sin posibilidad de ser

¹ La igualdad de los ciudadanos frente a la Ley y el Derecho Al mejor Derecho. Mario A. Juliano

sustituida por la multa. En las sucesivas reformas se han suprimido una serie de artículos -vale hacer la aclaración atento que en los textos remitidos mantienen ciertos artículos que han sido derogados, seguramente debido su redacción en forma previa a las reformas en la Provincia-, por ello corresponde aclarar que, si bien no se ha modificado lo esencial del texto normativo si se han excluído figuras tales como la del art. 59 dejando de existir la contravención del homosexual que frecuentare intencionalmente a menores de 18 años, el art. 53 y 54 de las palabras torpes u obscenas y el uso de vestimentas contrarias a la decencia pública; se eliminaron las contravenciones a la mendicidad y vagancia (art.68); y las contravenciones por ejercicio de la prostitución (art.58).

PRINCIPIOS CENTRALES APLICABLES A LA MATERIA CONTRAVENCIONAL. LOS CASOS PROVINCIALES.

En el siguiente párrafo se desarrollan los principios centrales aplicables en materia contravencional, destacando en cada uno algún punto relevante de las normativas provinciales.

Principio de Defensa en Juicio: Se le debe garantizar al imputado la posibilidad no sólo de ser oído, sino también de contar con un Defensor Letrado, que defienda sus intereses. Esto implica la posibilidad de acceder a un Defensor particular o bien al Defensor Oficial -cuando no tuviera los recursos suficientes para afrontar los gastos del primero-. En este sentido, en la práctica, suele suceder que tal defensa no se ejerce. El justiciable acude a las delegaciones –ya sean policiales o judiciales- en soledad. La gran demanda de trabajo de los Defensores Oficiales, les impide a los Letrados acudir a las audiencias contravencionales priorizando las criminales, perdiendo de esta forma el imputado uno de los principales derechos garantizados por nuestra Constitución Nacional.

En la Provincia de **Río Negro** el proceso contravencional es iniciado e investigado en la órbita policial para luego ser remitido a los Juzgado de Paz para su juzgamiento. El Contraventor por lo general realiza su indagatoria sin patrocinio. Sólo en pocas oportunidades concurren con asistencia letrada, pues la mayoría carece de recursos económicos.

En el caso de **Santiago del Estero**, cuyo régimen data de poca antigüedad, es más novedoso que otras legislaciones en nuestro país, en éste no es necesaria la intervención de un Defensor en ninguna etapa del proceso, y el imputado puede proponer un Defensor de confianza debidamente informado. Cabe destacar que en esta normativa no existe la pena de arresto, sino que la principal es la multa, pudiendo aplicarse penas accesorias tales como la inhabilitación, el secuestro, la clausura o el comiso.²

Lo mismo sucede en el caso de **Córdoba**, con la diferencia que el contraventor podrá proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio, derechos que le deberán ser debidamente informados al iniciarse el procedimiento; y en tales casos la autoridad de aplicación deberá designarlo, bajo pena de nulidad. Podrá ordenarse que el imputado sea defendido por el defensor de oficio cuando lo estime necesario para la celeridad y la defensa en el juicio. Se deja siempre en claro que es el contraventor quien ejerce la opción de la designación.

Principio de Imparcialidad del Órgano Jurisdiccional: Hace referencia a la separación del órgano requirente del decisor. Este es un tema que sin duda ha llamado mi atención, pues en diferentes normativas se vislumbra que tanto el órgano Instructor como el Juzgador son el mismo, violentando de esta forma uno de los derechos fundamentales del individuo.

² Ley 6906 del 2008. ART. 14º.- Asistencia Letrada. La asistencia letrada del presunto contraventor no será necesaria en ninguna etapa del proceso. Sin embargo aquél podrá proponer defensor de confianza, derecho que deberá ser debidamente informado al iniciarse el procedimiento, bajo pena de nulidad.

Es el caso de **Catamarca**, la Policía se encarga no solo de la instrucción e investigación sino también del Juzgamiento y Sentencia.³

Presunción de Inocencia: Toda persona, la cual es investigada sobre la comisión de algún tipo de ilícito, goza de la presunción de inocencia, hasta tanto exista una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada. Asimismo tiene el derecho a transitar en libertad todo el proceso. En la **Provincia de Buenos Aires** el art. 111 del Código Contravencional reza: *“Si en una misma causa hubiere imputados detenidos y prófugos, el tramite se seguirá respecto de los primeros, suspendiéndose para los demás hasta que sean habidos o se opere la prescripción”*, según Juliano- Justicia de Faltas o Faltas de Justicia- en su texto la norma omite referirse a los imputados que se encuentren en libertad, lo cual debería ser la regla del proceso Contravencional: el derecho de transitar en libertad el proceso, como una consecuencia lógica del principio de inocencia del que goza todo individuo, pues el mismo solo es “sospechado” de la comisión de una infracción, encontrándose aún pendiente de producción la prueba en el proceso. (Art. 18 Constitución Nacional).

³ Ley 43412 del 2005: LIBRO SEGUNDO -Normas de Procedimiento TITULO I - Disposiciones Generales- CAPITULO I: Jurisdicción y competencia Art. 43. La jurisdicción y competencia en materia de faltas son improrrogables. Conocimiento e instrucción. Autoridades competentes. Art. 44. Para conocer e instruir las faltas cometidas en el territorio de la provincia, serán competentes: a) Para la instrucción e investigación de las faltas previstas por este Código, el personal superior de la Policía de la provincia, correspondiente al lugar donde se cometiere la infracción. b) Para la instrucción e investigación de las faltas relacionadas con la fauna, flora y pesca, las autoridades competentes de la provincia. La autoridad policial deberá intervenir de oficio o por denuncia, constatando la falta y adoptando las medidas preventivas de rigor, remitiendo de inmediato las actuaciones a la autoridad que corresponda. Juzgamiento y sentencia Art. 45. Para juzgar y dictar sentencia sobre las faltas cometidas en el territorio de la provincia, serán competentes: a) El Jefe de la Policía de Catamarca, y por delegación de éste, el Subjefe de Policía, según lo establecido en el art. 61 del presente Código. En los supuestos del Art. 44 inc. b), la máxima Autoridad del organismo competente.

b) En grado de apelación, los Jueces Correccionales, y en las circunscripciones Judiciales en las que no existieren, los Jueces de Control de Garantías o jueces con competencias múltiples, sobre las contravenciones municipales y policiales impuestas por los Jueces de Faltas, cuando la pena aplicada sea superior a quince Unidades de Multa (15 U.M.) o a ocho (8) días de arresto, y de la queja por denegación del recurso.

Principio de Culpabilidad: Entendido como el nexo existente entre el individuo y el hecho, vínculo del cual surge el reproche que por sus consecuencias disvaliosas que se derivan a terceros. Este principio actúa como un límite al poder punitivo estatal. La culpabilidad por el hecho es estrictamente personal, ya que los individuos no son todos iguales y simétricos, de donde se debe inferir que la noción que se analiza admite diferentes grados o niveles ante un mismo hecho, el cual debe ser valorado en forma singular y particularizada a los fines de mensurar la cuantía de la reacción estatal.⁴

En la Provincia de **Neuquén** rige en materia Contravencional el Decreto-ley 813/62 modificado por las leyes 1644 y [2749](#). En el mismo aún se reprimen en el Capítulo II de las Faltas relativas a la prevención de la decencia pública en el Artículo 58 la prostitución y en Artículo 59° al homosexual o vicioso sexual que frecuentare intencionalmente a menores de 18 años de edad. En este Código todavía subsisten ciertas normas prejuiciosas y discriminatorias hacia estas personas, vulnerando el principio de culpabilidad, aún cuando la mayoría de los ordenamientos locales tal como su vecina provincia de Río Negro los ha derogado, evitando sancionar cuestiones que requieren un tipo de reglamentación más específica.

Principio de Legalidad: La Constitución Nacional en su art. 18 establece el principio de legalidad, reforzado por el Art.19 del mismo texto entendiendo por tal que solo pueden ser juzgadas aquellas conductas tipificadas por el ordenamiento jurídico – estrictamente en materia penal-. El Código de Faltas de **Santa Cruz** (LEY N° 233) en su Art. 16 establece que “*el obrar culposo será suficiente para la punibilidad de la falta en las cuales la Ley no requiera el dolo*”, aquí se recurre a una fórmula confusa dejando abierto un amplio margen de dudas, el que finalmente queda librado al criterio del

⁴ Garantías insoslayables para la realización del Derecho Contravencional. Mario Alberto Juliano.

intérprete, y que en poco contribuye a consolidar el principio constitucional de legalidad (nullum crimen sine lege)⁵.

Principio de Lesividad: Para que se criminalice una conducta debe existir un bien jurídicamente relevante reconocido por la ley, y para se pueda habilitar el poder punitivo estatal debe haber una lesión a ese bien jurídico protegido en el delito o al menos su puesta en peligro.⁶ Es en este punto donde cobran relevancia los llamados delitos de peligro abstracto, lo cual genera la duda de si se está avanzando hacia la criminalización de conductas, referidas a hechos que eventualmente podrían producirse, lo cual en muchos casos sería considerado como un avance del poder punitivo del Estado en la protección de bienes jurídicos que aún no han sido lesionados.

En el Digesto Contravencional de **Río Negro** encontramos algunos delitos de peligro abstracto –según mi criterio- tales como el Art. 49 que establece que *será reprimido con arresto de cinco (5) hasta treinta (30) días, el condenado por delito determinado con ánimo de lucro o sometido a proceso por delito de este último carácter, o condenado por faltas relativas a la seguridad de la propiedad, que fuere encontrado en posesión de ganzúas, llaves alteradas o falsas o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justificare su actual destino.* Y en el Capítulo VII de las Faltas relativas a la seguridad del tránsito público, el Art. 63 establece que *será reprimido con arresto de quince (15) a treinta (30) días o multa equivalente: El que se encontrare conduciendo en la vía pública, algún tipo de vehículo o semoviente, en estado de ebriedad.* En ellos se considera el peligro que genera para la sociedad, independientemente de que se lesione un derecho, se juzga directamente el incumplimiento de la norma.

⁵ La Dogmática del Derecho Contravencional Patagónico.

⁶ ¿Justicia de Faltas o Faltas de Justicia? Mario A. Juliano.Pag.20.

Principio de Proporcionalidad: Este principio se encuentra estrechamente ligado al de la razonabilidad, en la búsqueda de la protección de las garantías constitucionales de los individuos contra el autoritarismo y la arbitrariedad. Apunta a que no se apliquen penas desmedidas. La pena debe ser proporcional a la culpabilidad por el hecho cometido.

Dentro de este criterio y vinculado a la razonabilidad, es cuestionable la aplicación de la pena de arresto en las legislaciones locales, pues en muchos casos la misma es aplicada sin los suficientes fundamentos, o bien la conversión de las multas en arresto por falta de pago lo cual incrementa en forma exponencial las posibilidades de privación de libertad de las personas de escasos recursos, que son los más directamente alcanzados por el derecho contravencional (art. 6. Código Contravencional Bonaerense) En **Río Negro** en el Art. 6° también se prevé esta modalidad: *La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo a la autoridad judicial que la impuso, en moneda nacional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La falta de pago dentro de dicho término, producirá su transformación en arresto, a razón de un (1) día de arresto por cada cuatrocientos (400) pesos de multa impuesta, en cuyo caso la detención no podrá exceder del máximo del arresto fijado para la pena de que se trate y en ningún caso superior a treinta (30) días.* Con este criterio se sanciona con una pena sumamente gravosa al contraventor, quien como ya se mencionara, muchas veces se ve impedido de abonar por falta de recursos económicos.

CONCLUSION:

Queda expuesto a lo largo del desarrollo del presente trabajo que el Derecho Contravencional es de suma importancia para sociedad y que en nuestro país encontramos un gran abanico de reacciones ante la misma materia.

Los Tratados y Convenciones Internacionales –sobre todo los de Derechos Humanos- han tenido la función esencial de fijar estándares inderogables, los cuales deben ser respetados, debiendo las legislaciones locales comenzar a incorporar los principios del derecho internacional que actúan como condicionantes.

Luego de este análisis, y ante las disparidades provinciales encontradas, aparece el interrogante de si se está generando una especie de discriminación, dejando a los individuos librados a la suerte del lugar de su nacimiento, impidiendo que los mismos se beneficien con ciertos derechos y garantías que se deberían encontrar insertos en todos los textos normativos del país, lo cual los priva del acceso a un mejor derecho. Sin duda esta pregunta no tiene aún una respuesta concreta y quizás lleve muchos años más de estudios y polémicas poder lograr un régimen beneficioso para todos los justiciables, pero siempre en pos del respeto de las autonomías provinciales y los derechos y garantías constitucionales.